

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-657/2009.

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIAS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y KARLA MARÍA MACÍAS
LOVERA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández, contra la omisión de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor el quince de julio de dos mil nueve, atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. La narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda y el análisis de las constancias de autos permiten advertir los siguientes antecedentes de la omisión reclamada:

SUP-JDC-657/2009

1. Queja. El quince de julio de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, una queja con motivo del presunto trato discriminatorio atribuido a dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, al asignar al actor el lugar trece de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

2. Radicación de la queja. El veinte de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el expediente SCG/QVMH/CG/182/2009.

3. Solicitud. El siete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Valente Martínez Hernández, en el que solicita se le informe el estado procesal de la queja mencionada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El día veinte siguiente, Valente Martínez Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la pretendida omisión de dar trámite y resolver la queja precisada, atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Trámite y sustanciación.

SUP-JDC-657/2009

1. Remisión de expediente. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2799/2009, de la misma fecha, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, el expediente JTG-035/2009, integrado con motivo del juicio promovido por Valente Martínez Hernández.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-657/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2936/09.

3. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

SUP-JDC-657/2009

asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor alega la violación a su derecho de petición, la cual se vincula con el ejercicio de su derecho de afiliación, pues la queja cuya resolución se pretende, versa sobre irregularidades atribuidas a miembros del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Análisis de las causas de improcedencia.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable aduce que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque según la autoridad responsable, el actor agotó su derecho de impugnación respecto del fondo de la controversia planteada, pues la litis de la queja de la cual se aduce la falta de trámite y resolución es la misma que la planteada por el actor en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009

SUP-JDC-657/2009

y su acumulado, así como SUP-JDC-492/2009, SUP-JDC-625/2009 y SUP-JDC-653/2009, ya resueltos por esta Sala Superior.

Por lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, el actor en el presente juicio pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente respecto de una controversia que ya fue sometida a su conocimiento en los medios de impugnación mencionados.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que es obligación de los órganos del Estado, como este Tribunal, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, a través de un proceso sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

En esta línea, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas

SUP-JDC-657/2009

en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece, en virtud de que en la demanda se aduce una violación al derecho de afiliación del actor, en su vertiente de derecho de petición, toda vez que impugna la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor el quince de julio de dos mil nueve, la cual se relaciona con irregularidades atribuidas a miembros del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad responsable tramitó y resolvió la queja referida, cuestión distinta al análisis de lo planteado en el fondo de la queja cuya falta de trámite y resolución se controvierte por esta vía.

Luego, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, la omisión identificada como acto impugnado no ha sido materia de estudio en los juicios ciudadanos referidos.

De ahí lo infundado de la causa de improcedencia en estudio.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

SUP-JDC-657/2009

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación es la omisión de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor el quince de julio de dos mil nueve, atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral. La violación alegada por el enjuiciante es entonces un acto de tracto sucesivo, el cual subsiste hasta la presentación de la demanda, por lo que es claro que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en la ley.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 046/2002¹, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. Además, en el escrito se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan agravios.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 770 y 771.

SUP-JDC-657/2009

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo y en forma individual.

En tal sentido, al no advertir, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

La pretensión del actor consiste en que se tramite y resuelva la queja presentada por el propio demandante, el quince de julio de dos mil nueve, con motivo de actos atribuidos a miembros del Partido de la Revolución Democrática, atinentes al registro del actor, en la posición trece de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal.

La causa de pedir se sustenta en la pretendida violación al derecho de petición del enjuiciante, derivada de la falta de trámite y resolución de la queja.

No ha lugar a acoger la pretensión del demandante, en virtud de lo siguiente.

SUP-JDC-657/2009

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe dictarse un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario, en un término breve.

Para cumplir con el derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

1. Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

En el caso, en autos obra copia fotostática del acuse de recibo del escrito de queja presentado por Valente Martínez Hernández, el quince de julio de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

La queja consta por escrito y fue formulada respetuosa y pacíficamente, al no advertirse la expresión de insultos, ofensas, ni amenazas al órgano al cual se dirige.

SUP-JDC-657/2009

Contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí dio trámite a la queja indicada, como a continuación se verá.

Según lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría del Consejo General procederá a:

- a) Su registro e informe de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Acorde con el párrafo 9 del precepto citado y con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En la especie, el veinte de julio de dos mil nueve, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la queja (quince de julio), el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo, en el cual ordenó formar el expediente SCG/QVMH/CG/182/20009. Asimismo, en el acuerdo se estimó que la queja es improcedente, porque la

SUP-JDC-657/2009

materia sobre la que versa fue ya abordada y resuelta en las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, así como en los incidentes de ejecución de sentencia allí promovidos. En consecuencia, en el acuerdo se ordenó elaborar el proyecto de resolución de la queja, en el sentido de declarar su improcedencia.

Este acuerdo establece en lo conducente:

“Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil nueve.

Se tiene por recibido con fecha quince de julio del año en curso, en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Valente Martínez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que desde su punto de vista resultan discriminatorios y desiguales, además de que violan sus derechos indígenas, mismos que consisten de manera esencial en que el Partido de la Revolución Democrática lo registró como candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional por la acción afirmativa indígena en el lugar trece de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal.

V I S T O el escrito de cuenta y derivado del análisis que se hizo a los motivos de agravio manifestados por el quejoso, esta autoridad llega a la convicción de que lo que en realidad quiso decir el impetrante es que existió una probable irregularidad al momento de haber sido registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa indígena, hechos atribuidos por el quejoso al Partido de la Revolución Democrática, y no lo que aparentemente dijo respecto de que los hechos denunciados resultan discriminatorios y desiguales, además de que violan sus derechos indígenas, además de que existe una confusión en el escrito de queja, ya que en la parte concernientes a los puntos petitorios el impetrante se dirige al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además, cabe aclarar que en lo que respecta a los actos con carácter de discriminación no son competencia del Instituto Federal Electoral por lo que esta autoridad se avocara únicamente a pronunciarse en lo que pudiera ser materia electoral federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis S3ELJ04/99

SUP-JDC-657/2009

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional Federal cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*, por lo anterior del estudio que se hizo al escrito de queja en términos de los artículos 362, párrafo 8, inciso c) del código comicial federal, y 27, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, Electoral, se llega a la convicción de que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 363, párrafo 1, inciso c) del código comicial, y 30, párrafo 2, inciso d) del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en que actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal. Lo anterior, toda vez que esta autoridad tiene el conocimiento de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-625/2009, promovido por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra del Partido de la Revolución Democrática, sentencia que en su Considerando Segundo de manera esencial se determinó lo siguiente: *(Se transcribe)*. De la lectura de lo anterior, se desprende que el motivo de queja expuesto por el C. Valente Martínez Hernández ante esta autoridad, ya fue conocido y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, así como el incidente de ejecución de sentencia respecto de los expedientes mencionados, hecho por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-625/2009 desecho de plano la demanda de juicio para la protección

SUP-JDC-657/2009

de los derechos políticos electorales presentada por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en virtud de que los aspectos que pretendían combatir los actores en relación con el registro de la fórmula afirmativa indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, ya había sido motivo de pronunciamiento. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos a) y c), 342, 344, 361, párrafo 1, 362 y 363, párrafos 1, inciso c) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 2, inciso d), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente,-----

SE ACUERDA: **1)** Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/QVMH/CG/182/2009**; **2)** En virtud del análisis realizado al escrito de queja y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes SUP-JDC-484/2009 y, su acumulado SUP-JDC-492/2009, así como el incidente de ejecución de sentencia respecto de los expedientes mencionados, y SUP-JDC-625/2009 conoció de los motivos expuestos por el C. Valente Martínez en su escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, en los que de manera esencial se pronunció en relación con el registro de la fórmula afirmativa indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, se llega a la convicción de que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y **3)** En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procédase a elaborar el proyecto de resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determine su desechamiento.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho”.

SUP-JDC-657/2009

La transcripción anterior permite advertir que, opuestamente a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí dio trámite a la queja presentada por el demandante, dentro del plazo de cinco días siguientes a su presentación, previsto en el artículo 362, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en las constancias remitidas por la responsable junto con su informe circunstanciado, no se observa la notificación del acuerdo al actor, en el domicilio que para tal efecto señaló el promovente.

Por tanto, a efecto de privilegiar el debido proceso legal, al practicar la notificación por correo certificado al actor del contenido de la presente ejecutoria, se deberá acompañar una copia del acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario del Consejo General en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QVMH/CG/182/20009.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el supuesto de que la autoridad responsable hubiera practicado con anterioridad la notificación del acuerdo indicado, se tendrá por válida esa notificación para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en cuanto a la omisión de resolver la queja, en las constancias que obran en autos se aprecia que efectivamente, como alega el actor, la queja está pendiente de resolución. Sin embargo, en el expediente se advierte también que la autoridad

SUP-JDC-657/2009

responsable ha observado los plazos legales para dictar dicha resolución.

En efecto, atento a lo previsto en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento sancionador ordinario, el proyecto de resolución debe elaborarse en el plazo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista, y dicho plazo puede ampliarse hasta por diez días más.

Según el párrafo 2 del precepto citado, el proyecto de resolución que formule la secretaría debe ser enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio, con el fin de que posteriormente sea turnado al Consejo General, para su estudio y votación [artículo 366, párrafo 3, inciso b) del código electoral federal].

En el caso, al no practicarse desahogo de pruebas, no se dio vista a las partes, por lo que el plazo de diez días, susceptible de ampliación a veinte días, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al de la emisión del acuerdo, esto es, el veintiuno de julio de dos mil nueve.

Por consiguiente, el plazo de veinte días para la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario transcurrió del veintiuno de julio al diecisiete de agosto de dos mil nueve, y el plazo de cinco días para turnar dicho proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias corrió del dieciocho al veinticuatro de agosto de este año.

SUP-JDC-657/2009

En el expediente obra copia certificada del oficio SCG/2791/2009, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el que el Secretario del Consejo General remite al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el proyecto de resolución de la queja presentada por el actor.

Lo expuesto patentiza que en el caso la autoridad responsable ha observado los plazos previstos legalmente para la resolución de la queja presentada por el demandante, pues actualmente el proyecto correspondiente se encuentra pendiente de aprobación por la Comisión de Quejas y Denuncias.

De ahí lo **infundado** del agravio.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los hechos alegados por el actor en la queja administrativa guarden relación con el registro del demandante, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la finalidad del procedimiento sancionador es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral federal y la consecuente responsabilidad administrativa, de manera que, en caso de que asista razón al actor, esa finalidad puede alcanzarse, con independencia del inicio de funciones del Congreso de la Unión, que tendrá verificativo el primero de septiembre de dos mil

nueve, según lo dispuesto en el artículo 65, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en la inteligencia de que persiste la obligación de la autoridad responsable de resolver la queja administrativa dentro de los plazos y conforme con el procedimiento previsto en el artículo 363, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundada la pretensión del demandante de dar trámite y resolución a la queja presentada por el actor el quince de julio de dos mil nueve.

Notifíquese. Por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-657/2009

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO